

Línea jurisprudencial privación injusta de la libertad

Yonatan Andres Embus Quijano

Edinson Emiro Bucheli Gomez

Sulbey Yilena Penna Sanchez

Katerine Quijano Espinosa

Paola Enriquez

Fundación Universitaria de Popayán

Facultad de Derecho

Popayán Cauca

2022

Problema jurídico

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado como Órgano de Cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ¿El Estado Colombiano debe responder patrimonialmente cuando se priva de la libertad a una persona imponiéndole medida de aseguramiento en centro carcelario y posteriormente ser absuelto por sentencia judicial?

Exposición del tratamiento del problema, concepto o tema en la jurisprudencia.

En Colombia se ha venido observando cada vez con más fuerza, la gran problemática de las detenciones masivas, volviéndose cada vez más frecuentes. Las prácticas arbitrarias y la utilización inadecuada del poder al privar a un ciudadano de la libertad, le está ocasionando al estado un sin número de problemas, entre ellos y se podría decir que uno de los más importantes, son las demandas que afronta el estado por esta causa, que se transforma en una cuantía relevante.

Estas privaciones de la libertad, además de vulnerar los derechos fundamentales de sus víctimas, tienden a crear en la ciudadanía un clima de zozobra y de incertidumbre bajo el cual se quebranta la tranquilidad pública, se nubla la pacífica convivencia y se alteran las bases de un orden justo. Por lo demás, ya es manifiesto que la mayoría de las personas afectadas por estas irregulares e injustificables capturas recobran la libertad tras sufrir el encarcelamiento prolongado y la estigmatización social.

La responsabilidad patrimonial la definimos como esa obligación que recae sobre el estado, conforme a las medidas jurídicas que se han tenido en cuenta para reparar los daños y perjuicios

sufridos a las víctimas por personas pertenecientes o vinculadas a está, en los asuntos en que se produce un daño antijurídico definido “*como la lesión patrimonial o extrapatrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar*” daño ocasionado por órganos estatales a particulares el efecto que causa, es un acto realizado por parte de la administración, ya que por dicho resultado es económicamente favorable para el afectado a causa del estado; teniendo en cuenta que la afectación que conlleva a esta reparación fue una omisión, negligencia o falla en el servicio, se entenderá que para que tenga una acción imputable, estas personas deben pertenecer a las entidades u órganos estatales.

La responsabilidad estatal por la privación injusta de la libertad antes de la entrada en vigencia de la Constitución de 1991 se basaba en normas de derecho internacional, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Interamericana de Derechos Humanos, y en el artículo 23 de la Constitución de 1886 que obligaban a las autoridades a proteger la integridad de las personas, consagraban la responsabilidad de los particulares y prohibían privar a alguien de la libertad sin orden de autoridad competente.

Las normatividades en que se erigió y se funda actualmente el tema de la responsabilidad patrimonial del Estado por la privación injusta de la libertad fueron el precepto 414 del Código de Procedimiento penal (Decreto 2700 de 1991 el cual regulaba la responsabilidad patrimonial del Estado por la privación injusta de la libertad), que duró desde el 1 de julio de 1992, hasta la expedición del Código de Procedimiento que lo reemplazó (Ley 600 del 24 de julio del 2000), que no dijo nada al respecto; paralelamente tenemos vigente una Constitución Política y su artículo 90, y la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia, que comenzó a regir a partir del 15 de marzo de 1996.

Ahora en cuanto a la responsabilidad estatal o patrimonial han existido cambios desde el ámbito legislativo, dado a la evolución que ha asumido el estado colombiano respecto a la responsabilidad patrimonial y reparación directa, que la trae consigo en la constitución política de 1991 como ya se nombró anteriormente, ya que, con este cambio se le dio una enfatización a la responsabilidad del estado respecto a los derechos y a la protección de estos mismos, que tuvieron lugar en su creación, puesto que el fin constitucional era que el estado y sus funcionarios se hicieran responsables por las actuaciones, acciones y omisiones cometidas por los funcionarios en entidades públicas, así como lo expone el artículo 90 en su carta magna.

“Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.”

De esta manera, con la nueva carta política de 1991 la responsabilidad patrimonial del estado se ha tenido en cuenta como una base fundamental en nuestro ordenamiento jurídico, establecida constitucionalmente de manera que se constituyera de forma expresa y terminante respecto al argumento mencionado anteriormente, en el cual se implantan de manera general las obligaciones principales del estado, sus órganos y funcionarios; ya que por este medio constitucional se buscó establecer una regla clara y concisa sobre el individuo afectado, en el que se hiciera de manera expresa el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial como una de las garantías de carácter fundamental para la comunidad colombiana.

En el estado colombiano la privación de la libertad a una persona, es catalogada como un acto en el cual, el estado busca proteger un bien jurídico tutelado rigiéndose por normas penales y sancionatorias, sobre personas que desarrollen algún tipo de conductas incorrectas sobre un bien tutelado, incurriendo en un delito, pues el sujeto activo puede ser llevado a juicio sin que le vulneren sus derechos, en donde se definirá su situación, que puede ser absuelto o privado de la libertad, esto es dependiendo la infracción cometida.

Cuando la persona es privada de la libertad independientemente del delito que haya cometido, es llevado por la fiscalía quien es el ente acusador, para relatar los hechos ocurridos del sujeto activo respecto a la víctima o a la conducta desplegada ante el juez de control de garantías, ya que está es la persona indicada para hacer la legalización de captura, formular la imputación y dictar la medida de aseguramiento, sobre la persona imputada teniendo en cuenta los hechos sucintos relevantes y la inferencia razonable que le aporte la fiscalía para tomar la decisión, saltándonos a la parte final del proceso el juez analiza muy detalladamente los elementos materiales probatorios, las pruebas y las evidencias físicas de la víctima, pasando a la sentencia condenatoria, donde el autor del delito es condenado y privado de su la libertad por un determinado tiempo.

La Ley 270 de 1996, regula en su artículo 65 lo siguiente:

“Artículo 65. De la responsabilidad del Estado. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales”.

La mencionada normatividad estableció que el Estado resulta patrimonialmente responsable por razón o con ocasión de la actuación judicial en los siguientes eventos: **i)** defectuoso

funcionamiento de la administración de justicia; **ii**) error jurisdiccional y **iii**) privación injusta de la libertad.

Además, la Ley 270 de 1996 consagra la privación injusta de la libertad, tema de la presente línea como:

“Artículo 68. Privación injusta de la libertad. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios”

Bajo la óptica de la cláusula general de responsabilidad contenida en la Constitución, no existe fundamento para favorecer un régimen de tinte marcadamente objetivo como el previsto en la sentencia de unificación del 17 de octubre de 2013 (Rad.23354), con la cual fundamentalmente se buscaba proteger el derecho ambulatorio de las personas y restablecer el desvalor patrimonial sufrido por quien fue objeto de la medida de restricción de la libertad cuando el sindicado recobraba el pleno goce de su derecho al resultar sobreseído o absuelto por alguno de los supuestos desarrollados por la jurisprudencia, para los cuales se reservaba la asignación objetiva de responsabilidad al Estado definida también como responsabilidad positiva que se da cuando: i) el detenido no cometió el delito, ii) el hecho no existió, iii) la conducta por la cual fue detenido no es típica o, iv) por aplicación del principio in dubio pro reo; eventos en cuya ocurrencia la antijuridicidad del daño se consideraba de antemano presente y por tanto el análisis de la responsabilidad se simplificaba y con ello el de los elementos estructurales de la responsabilidad, debiendo probarse únicamente la ocurrencia del daño mismo, es decir, de la privación material de la libertad, dejando de lado verificar si con la medida se contradecía el ordenamiento jurídico o si esta se produjo al margen del derecho, régimen bajo el cual la única manera para el Estado de librarse de una condena era lograr probar alguna causal de justificación y, en particular, la culpa o hecho de la propia víctima, con lo cual se rompe la imputación de la responsabilidad y se

desestima el deber de responder para la Administración lo cual podría definirse como una responsabilidad negativa eximiendo a estado de responder.

Para explicar lo anterior en otros términos, en cuanto al necesario examen de la antijuridicidad del daño que se discute en el juicio de responsabilidad por una privación injusta de la libertad para demostrar se exige constatar si la orden de detención y las condiciones bajo las cuales esta se llevó a cabo se apegaron a los cánones legales y constitucionales o no, e igualmente si el término de duración de la medida de restricción fue excesivo, así como si la medida era necesaria, razonable y proporcional , de donde, si la detención se realizó de conformidad con el ordenamiento jurídico, se entenderá que el daño carece de antijuridicidad y por lo tanto quien lo sufrió no tendrá derecho a que se le indemnicen los perjuicios por su padecimiento . Así, cuando el operador jurídico o el ente acusador levantan la medida restrictiva de la libertad que pesaba sobre una persona, independientemente de la causa de dicha decisión, debe realizarse el análisis pertinente bajo la óptica del artículo 90 Constitucional, con el fin de identificar la antijuridicidad del daño que se discute. Es por ello que para que se configure la responsabilidad patrimonial deben existir tres elementos el daño antijurídico, la imputabilidad del daño y el nexo causal.

Para complementar lo anterior los procesos donde los administrados actúan punto por punto y con precaución, teniendo plena certeza de que la persona privada de la libertad no se le vulnero ningún derecho y se procedió correctamente a la condena con delito cometido, el estado no tendría ninguna responsabilidad y por ende no asumiría algún tipo de demanda estatal por privación injusta de la libertad y sería exonerado de total responsabilidad.

Ahora la privación de la libertad puede ser legal o ilegal; será legal cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenida

legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga; además, dicha privación de la libertad, debe tener como fin evitar la obstrucción de la justicia y asegurar: 1º) La comparecencia del imputado al proceso, 2º) La protección de la comunidad y de las víctimas y 3º) El cumplimiento de la pena. Dicha privación legal de la libertad se puede presentar de tres maneras a saber: 1º) En virtud de orden judicial, la cual consiste en orden escrita proferida por un juez de control de garantía con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. 2º) Sin orden judicial, la cual tendrá lugar cuando no sea posible obtener inmediatamente orden judicial y por los motivos previstos en la ley y 3º) Por captura en flagrancia. (Arts. 296, 297, 300, 301 y 308 de la ley 906 de 2004 C.P.P.); o será ilegal cuando no se cumplan los requisitos anteriormente descritos.

Con base a la ley y a la jurisprudencia es importante señalar que en Colombia se han aplicado dos regímenes de responsabilidad, el régimen subjetivo que es aquellas cuyas normas exigen que el sujeto normativo haya actuado con culpa, a fin de obligarlo a reparar el daño, mientras que la norma de régimen objetivo no establece ningún juicio de valor, es decir que no requiere el elemento de culpa o negligencia por parte del patrón que esté obligado a responder, existe un daño especial definido como *“Aquel que se inflige al administrado en desarrollo de una actuación legítima del Estado ajustada en un todo a la legalidad pero que debe ser indemnizado por razones de equidad y de justicia distributiva, en la medida en que la administración se ha beneficiado de un daño anormal, desmesurado o superior a aquel que deben sufrir los administrados en razón a la naturaleza particular del poder público, el cual entraña de esta suerte un rompimiento de igualdad ante las cargas del poder público”*

La responsabilidad objetiva, el cual se considera que brinda una mayor protección a los ciudadanos, ya que basta demostrar el daño y el nexo de causalidad entre este y el hecho de la

administración, para que se tenga derecho a la reparación, aquí no interesa si la conducta del Estado es lícita o ilícita, quien genera el daño solamente podrá exonerarse demostrando la ocurrencia de una causa extraña. Por lo tanto, hacemos referencia a la jurisprudencia, sobre las diferentes decisiones que se han tomado, en la sentencia del 15 de septiembre de 1994 con radicado N° 9391. La responsabilidad que se deduce del artículo 414 del C. de P. Penal, es OBJETIVA, motivo por el cual resulta irrelevante el estudio de la conducta del juez o magistrado, para tratar de definir si por parte de él hubo dolo o culpa.

i) Como causales eximentes de responsabilidad operan la fuerza mayor, el hecho de un tercero y la conducta exclusiva del damnificado. Respecto de esta última, la Sala hace suya la perspectiva doctrinaria del Profesor Guido Santiago Tawil, cuando enseña:

"Aunque se trata, como hemos expresado anteriormente, de una responsabilidad de carácter objetivo, razón por la cual la conducta del damnificado pareciera en principio carecer de mayor relevancia, ello no es así, dada la exigencia de exclusividad que caracteriza en este supuesto a la responsabilidad estatal."

Por tal razón, resultará esencial que aquel que persigue una reparación no se haya extralimitado o hubiera abusado de su libertad o derecho, valiéndose de ardidés o procedimientos mediante los cuales pudiera haber inducido a error o al funcionamiento anormal de la Justicia que dio origen al perjuicio.

En la actualidad se en las que se aplica el régimen de responsabilidad subjetiva bajo el título de imputación de *falla del servicio que se presenta, cuando el servicio se prestó mal, o simplemente no funcionó, o funcionó pero tardíamente*, donde incluso, en algunos casos, se ha exonerado de responsabilidad al Estado por "culpa exclusiva de la víctima", aun cuando el proceso ha terminado con sentencia absolutoria del condenado, teniendo en cuenta los últimos

pronunciamientos del consejo de estado tomamos como referencia sobre la culpa exclusiva de la víctima en los casos de exoneración.

El régimen de responsabilidad subjetiva en el cual la falla de la administración es el elemento definitivo para obtener la indemnización, lo que quiere decir que si no se prueba la falla de la administración no se declarará la responsabilidad del Estado, y por lo tanto no tendrá derecho a la indemnización que reclama. Dentro de este régimen de responsabilidad subjetiva encontramos el título de imputación de la falla probada del servicio, en virtud de la cual el afectado debía demostrar que existió una falla del servicio, junto con un perjuicio y el nexo de causalidad entre ambos, para que surgiera la obligación por parte del Estado de indemnizar dicho daño.

Según la sentencia del 22 de noviembre del año 2021 con radicado 50247 resalta que cuando en la sentencia penal se logra establecer que el sindicado no cometió la conducta o que fue absuelto en aplicación del principio in dubio pro reo, por cuanto, en estos casos, el juez penal debe concluir su veredicto luego de un riguroso análisis probatorio que permita calificar la conducta y verificar la participación del individuo en el ilícito al cual se lo vincula de cara a las pruebas que se recauden y valoren en el proceso penal respectivo, de cuya valoración se desprende la suerte procesal penal del investigado, lo que implica el deber de auscultar tales circunstancias bajo la óptica del régimen subjetivo de falla del servicio.

Para concluir el tema de responsabilidad del estado frente al tema de privación injusta de la libertad se resalta nuevamente que este tema genero un nuevo panorama con la constitución de 1991 en especial con el artículo 90, lo cual permitió el desarrollo de nuevas teorías tanto a nivel jurisprudencial como doctrinal con respecto al tema que ha sido desarrollado principalmente por la jurisprudencia del Consejo de Estado, así como por tres Códigos de Procedimiento Penal y por

la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, y no existe una normativa que regule estructural, técnica y generalizadamente este importante tema. Entonces la privación injusta de la libertad es una forma de generar la responsabilidad del Estado, según lo estipulado en el artículo 68 de la Ley 270 de 1996; sin embargo, la Ley no define la privación injusta de la libertad, la cual es considerada como el arbitrario padecimiento de un asociado de una restricción a la libertad personal por parte del Estado a través de su rama jurisdiccional, sea que ésta actúe de forma correcta o no.

Además, es significativo agregar que la responsabilidad del Estado puede originarse en dos fuentes: la falla del servicio o la responsabilidad subjetiva y la responsabilidad objetiva por el daño especial, cuando aún sin que se presente falla en el servicio, el Estado deba responder por el daño antijurídico causado por un agente suyo. La principal diferencia entre estos dos regímenes es que en el subjetivo es necesario que se presente la culpa para poder atribuir la responsabilidad; mientras que, en el régimen objetivo este elemento no será estudiado al abordar el tema de imputación, sino tan solo se examinará que a quien se le atribuya el daño tenga la posibilidad de generar la responsabilidad estatal.

La privación de la libertad puede ser legal o ilegal, el Estado debe responder por la privación injusta de la libertad legal a título de desequilibrar las cargas públicas, ya que con ello ocasiona un daño especial al privado legal e injustamente de su libertad, lo especial de dicho daño es que el Estado responda por sus actuaciones ajustadas al ordenamiento jurídico, debiéndose desarrollar este bajo el régimen de responsabilidad objetivo, en el que, el elemento culpabilidad no es tenido en cuenta y lo fundamental para endilgar responsabilidad al Estado es únicamente el daño y su antijuridicidad.

Ahora para que haya lugar a una detención injusta, que es diferente a arbitrario no es necesario ahondar sobre la legalidad o ilegalidad de la conducta del Estado, pero si es necesario revisar si la situación en que se encuentra la víctima al haber sido privado de la libertad, para luego ser absuelto mediante sentencia, es generadora de un daño antijurídico imputable al Estado.

También es de importante resaltar que la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad a un ciudadano no depende del tiempo que este permanezca en tal situación, sólo basta con demostrar los supuestos o los requisitos que la legislación y la jurisprudencia han determinado para que opere.

El ser privado de la libertad, siendo inocente - así sea que dicha privación se dé con apego al ordenamiento jurídico - no es una carga que las personas estén obligadas jurídicamente a soportar; por lo cual los daños producto de tal privación son antijurídicos, naciendo con ellos una responsabilidad para el Estado. Es decir, tal como lo ha reiterado el Consejo de Estado, los ciudadanos no están en la obligación de soportar que estos errores de procedimiento afecten su derecho a la libertad, sin compensación alguna, por el solo hecho de vivir en sociedad; por tanto, cualquier restricción, por corta que sea, siempre que no encuentre justificación, configura un daño antijurídico que debe ser resarcido.


En suma, de lo anterior y dando respuesta al problema jurídico, el Estado Colombiano si debe responder patrimonialmente cuando se priva injustamente o arbitrariamente de la libertad a una persona imponiéndole medida de aseguramiento en centro carcelario y posteriormente este será absuelto por sentencia judicial.

Anexos

Grafica

Fichas jurisprudenciales

	De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado como Órgano de Cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ¿El Estado Colombiano debe responder patrimonialmente cuando se priva de la libertad a una persona imponiéndole medida de aseguramiento en centro carcelario y posteriormente ser absuelto por sentencia judicial?	
SI		NO
	<p style="text-align: center;">●</p> <p>Expediente 9391 de 1994 S. fundadora</p> <p style="text-align: center;">●</p> <p>Expediente 66001-23-31-000-1997-03813-01(17741) del 2010 S. confirmadora</p> <p style="text-align: center;">●</p> <p>Expediente 73001-23-31-000-2000-01402-01(22701) del 2012 S. confirmadora</p> <p style="text-align: center;">●</p> <p>Expediente Sentencia SU 52001-23-31-000-1996-07459-01(23354) del año 2013 S. Hito</p> <p style="text-align: center;">●</p> <p>Expediente 15001-23-31-000-2006-00759-01(47564) del año 2021 S. Hito</p> <p style="text-align: center;">●</p> <p>Expediente 18001-23-31-000-2009-00129-01(50697) del año 2021 S. confirmadora</p>	

	 Expediente 50001-23-31-000-2008-00447-01(50247) del año 2021 S. confirmadora S. arquimedica	
--	---	--

Numero de sentencia	50001-23-31-000-2008-00447-01(50247)
Tipo de sentencia	Consejo de Estado – Reparación directa
Fecha	Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Consejero ponente	NICOLÁS YEPES CORRALES
Problema jurídico	¿Determinar si el Estado cumplió con los términos procesales para calificar el mérito de la instrucción penal, o si, por el contrario, con su incumplimiento, se generó un daño antijurídico que el Estado debe reparar?
Consideraciones de la corte.	<p>“Por ello, la privación de la libertad de Félix Yovanni Castillo Lesmes se tornó en injusta, toda vez que, al transcurrir más de 120 días hábiles de privación efectiva de la libertad, sin que el ente acusador calificara el mérito de la instrucción penal, el sindicado tenía derecho a que se le concediera su libertad provisional.</p> <p>En virtud de lo expuesto, se observa que en el caso sub examine se configuró un daño antijurídico por la privación de la libertad de Félix Yovanni Castillo Lesmes, constituido por la prolongación injustificada e irrazonable en que permaneció privada de la libertad, luego del retardo en que incurrió la</p>

Fiscalía 38 Delegada ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare en calificar el mérito de la instrucción, lo que generó a la postre una limitación antijurídica del derecho iusfundamental a la libertad del procesado.

Ahora bien, para determinar si hay lugar a imputar el daño antijurídico a la Fiscalía General de la Nación y/o la Rama Judicial, debe examinarse si la conducta que adoptaron, contribuyó fáctica y/o jurídicamente en su causación.

En ese sentido, resulta evidente que el daño antijurídico es imputable fáctica y jurídicamente a la Nación Fiscalía General de la Nación, pues la privación injusta de la libertad del procesado devino de una violación al debido proceso en que ésta incurrió al no darle oportunamente la posibilidad de acogerse al beneficio de sentencia anticipada, lo que hizo que a la postre se declarara la nulidad de todo lo actuado por violación del debido proceso y se incumpliera el término procesal establecido en el numeral 4° del artículo 365 de la Ley 600 del 2000 para calificar el mérito del sumario. Debe recordarse que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 365 de la Ley 600 del 2000, desde la privación efectiva de la libertad del procesado, la Fiscalía cuenta con un lapso de 120 días hábiles para calificar el mérito de la instrucción, lo cual en el presente caso no ocurrió por la

actuación irregular en que ésta entidad incurrió.

Así las cosas, se concluye que el daño alegado tiene el carácter de antijurídico y es imputable a la Nación – Fiscalía General de la Nación a título de falla en el servicio, pues la prolongación de la privación de la libertad sufrida por Félix Yovanni Castillo Lesmes devino de una violación al debido proceso y del retardo en la calificación del mérito del sumario por parte de la Fiscalía 38 Seccional de Villavicencio, en tanto la demora fue injustificada porque se excedió el término procesal previsto en el numeral 4º del artículo 365 de la Ley 600 de 2000 y porque del acervo probatorio no se acreditó que la demora fuera imputable a maniobras dilatorias de la parte demandante.

Finalmente, observa la Sala que el daño antijurídico no es imputable a la Nación – Rama Judicial, por cuanto dicha entidad no violó el debido proceso del procesado no incumplió lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 365 de la Ley 600 de 2000, ni prolongó injustificadamente la privación de Félix Yovanni Castillo Lesmes”.

DECISIÓN MODIFICAR la sentencia del 3 de septiembre de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo del Meta

Numero de sentencia	18001-23-31-000-2009-00129-01(50697)
Tipo de sentencia	Consejo Estado - Reparación directa.
Fecha	Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) .
Consejero ponente	MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ.
Problema jurídico	La Sala seguirá la metodología adoptada en la sentencia de esta Subsección del 4 de junio del 2019 para decidir los procesos de privación de la libertad. En consecuencia, se referirá a: primero la ilegalidad de la privación de la libertad y por segundo determinara si confirma o revoca la decisión de condenar a la Fiscalía General de la Nación porque se demostró la ilegalidad de la medida de aseguramiento dictada contra el demandante Carlos Alberto Valderrama Santofimio.
Consideraciones de la corte.	<p>“En vigencia de la Ley 600 de 2000, momento en el que se dispuso detener a la víctima directa del daño, los requisitos legales que debían cumplirse para adoptar tal medida estaban previstos en sus artículos 355, 356 y 357, y eran los siguientes:</p> <p>La procedencia de la medida según el tipo de delito imputado (art. 357).</p> <p>La existencia de <<por lo menos dos indicios graves de responsabilidad con base en las pruebas legalmente producidas dentro del proceso (art. 356).</p> <p>La existencia de medios de prueba que permitieran deducir que la medida era necesaria para garantizar la comparecencia</p>

del sindicato al proceso, la ejecución de la pena privativa de la libertad o impedir su fuga o la continuación de su actividad delictual o las labores que emprenda para ocultar, destruir o deformar elementos probatorios importantes para la instrucción, o entorpecer la actividad probatoria>> (art 355).

En este caso no se cumplieron dichos requisitos porque:

La Fiscalía no contaba con dos indicios graves de responsabilidad con base en pruebas legalmente producidas dentro del proceso en contra del demandante Carlos Alberto Valderrama Santofimio.

La Fiscalía no justificó la necesidad de la imposición de la medida de aseguramiento.

Al momento de dictar la medida de aseguramiento la Fiscalía debía exponer las razones por las cuales se encontraban cumplidos los propósitos legales de la detención preventiva, lo cual no se hizo. El análisis de este aspecto es lo que le permite al juez administrativo determinar si la detención de la víctima directa del daño fue una determinación no solo legal sino adecuada, proporcional y razonable. No se trata de saber simplemente si existían indicios de responsabilidad que pudieran justificar la imposición de una sanción en su contra: se trata de determinar si existían razones que justificaran mantenerlo privado de la libertad durante el proceso. En la providencia en la que se dispuso la detención preventiva del

demandante Carlos Alberto Valderrama Santofimio era necesario determinar si la medida se justificaba en los términos antes indicados. Sin embargo, en la Resolución del 13 de abril de 2004 la Fiscalía únicamente hizo referencia a los medios de pruebas que valoró para imponer la medida de aseguramiento, pero no expuso ninguna consideración, general ni particular, sobre su necesidad.

El daño causado desde la ejecutoria de la resolución de acusación hasta que el demandante recobró la libertad es imputable a la Rama Judicial, debido a que desde ese momento el acusado queda a disposición del juez penal y este incumplió su deber oficioso respecto de la revocatoria de la medida de aseguramiento. Sin embargo, el tribunal en primera instancia declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Rama Judicial y dicha decisión no fue objeto de apelación. Por lo anterior, la Sala imputará a la Fiscalía únicamente el daño causado por el tiempo que el demandante Carlos Alberto Valderrama Santofimio estuvo detenido por cuenta de esta entidad.

En ese orden de ideas a sala confirmará la decisión de condenar a la Fiscalía General de la Nación porque se demostró la ilegalidad de la medida de aseguramiento dictada contra el demandante Carlos Alberto Valderrama Santofimio,

	<p>debido a que ésta se dispuso sin que se cumplieran los requisitos legales. El demandante fue capturado en un allanamiento realizado sin orden de autoridad competente y, en todo caso, no existían indicios graves de responsabilidad en contra de la víctima directa y no se justificó la necesidad de la medida de aseguramiento “.</p>
--	--

Numero de sentencia	15001-23-31-000-2006-00759-01(47564)
Tipo de sentencia	Reparación directa
Fecha	Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiunos (2021)
Consejero ponente	ALBERTO MONTAÑA PLATA
Problema jurídico	La sala procede a exponer la síntesis de la controversia, decisiones que se adoptarán, Identificación del daño y por ultimo las razones por las que fue ilegal la medida de privación de la libertad
Consideraciones de la corte.	De lo anterior, no se advierten motivos serios para haber ordenado la diligencia de allanamiento y, a pesar de los pocos elementos, supuestamente incriminatorios, que existían en contra de las 3 personas mencionadas en el informe de inteligencia, la fiscalía no valoró la procedencia de disponer la apertura de investigación preliminar, con el propósito de adelantar las respectivas labores de indagación. Asimismo, del solo descubrimiento de la aludida caja de cartón, la cual

estaba a simple vista en dicho negocio y cuyo origen generaba dudas, ante las circunstancias en las que aparentemente se le entregó a Flor Palacios, tal como lo advirtió la fiscalía, no era posible construir algún indicio serio acerca de la presunta comisión del delito de rebelión por parte de los sindicados.

Como lo destacó la fiscalía en las resoluciones de definición de situación jurídica y de preclusión de la investigación, no obraba ningún elemento de juicio que indicara la pertenencia de los sindicados a cualquier grupo subversión, el desarrollo de actividades de colaboración con la misma organización al margen de la ley o la comisión de algún delito de extorsión o abigeato, como se indicaba en el informe. A pesar de estos vacíos, se dispuso la práctica de la diligencia de registro y allanamiento; se ordenó -aunque solo posteriormente- la apertura de instrucción en contra de los aquí demandantes y se prolongó su privación de la libertad hasta la definición de su situación jurídica.

En consecuencia, la Sala declarará la responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación por la falla en el servicio y, en consecuencia, ordenará el pago de los perjuicios causados a los demandantes por la privación injusta de la libertad de Joselito Bernal y Flor Ernestina Palacios.

DECISIÓN. DECLARAR responsable a la Nación - Fiscalía

	<p>General de la Nación de los perjuicios ocasionados a los demandantes, con ocasión de la privación de la libertad de Joselito Bernal López y Flor Ernestina Palacios Mateus, durante el período comprendido entre el 5 y el 11 de junio de 2003.</p> <p>DECISIÓN. DECLARAR responsable a la Nación - Fiscalía General de la Nación de los perjuicios ocasionados a los demandantes, con ocasión de la privación de la libertad de Joselito Bernal López y Flor Ernestina Palacios Mateus, durante el período comprendido entre el 5 y el 11 de junio de 2003.</p>
Numero de sentencia	52001-23-31-000-1996-07459-01(23354)
Tipo de sentencia	Consejo de Estado – Reparación directa
Fecha	Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013)
Consejero ponente	MAURICIO FAJARDO GOMEZ
Problema jurídico	¿ , la Sala (i) precisará el fundamento normativo de su competencia para pronunciarse en el sub lite, así como si ha operado, o no, la caducidad de la acción, por manera que, seguidamente, (ii) procederá a examinar si la Nación-Fiscalía General de la Nación cuenta con legitimación en la causa para resistir las pretensiones elevadas en la demanda, hecho lo cual (iii) referirá la evolución de la jurisprudencia de la Sección Tercera de esta Corporación en lo atinente a la responsabilidad del Estado derivada de la privación injusta de la libertad de las personas, con especial atención a la

	<p>multiplicidad de argumentos que justifican el título de imputación aplicable a aquellos eventos en los cuales la absolució —o el pronunciamiento judicial equivalente a ella—, dentro del proceso penal respectivo, se produce con base en la aplicaci3n del principio in dubio pro reo y así, finalmente, (iv) analizará, a la luz de tales parámetros, el presente caso concreto?</p>
<p>Consideraciones de la corte.</p>	<p>Adicionalmente y también en la direcci3n de justificar la aplicaci3n —en línea de principio— de un título objetivo de imputaci3n de responsabilidad extracontractual al Estado, basado en el daño especial, en casos en los cuales se produce la privaci3n injusta de la libertad de una persona posteriormente absuelta o exonerada penalmente, en particular en aplicaci3n del principio in dubio pro reo, adviértase que es el legislador —aunque de forma mediata— el que autoriza o incluso ordena que tales daños puedan producirse, en beneficio de la colectividad que tiene interés en que la Administraci3n de Justicia funcione de manera eficiente, pero con evidente ruptura del principio de igualdad de todos los ciudadanos frente a las cargas públicas, en detrimento del particular afectado con la privaci3n de la libertad; así pues, lo cierto en el fondo es que la ley que tal cosa autoriza, al tiempo que resulta plenamente ajustada a la</p>

Constitución Política, es aquella que con su aplicación ocasiona un daño que el afectado individualmente considerado no tiene el deber jurídico de soportar y, por tanto, le debe ser reparado con base en argumentos similares a los que han permitido a esta Corporación declarar la responsabilidad extracontractual del Estado también al amparo del título jurídico de imputación consistente en el daño especial por el hecho de la ley ajustada a la Carta Política. Como corolario de lo anterior, es decir, de la operatividad de un régimen objetivo de responsabilidad basado en el daño especial, como punto de partida respecto de los eventos de privación injusta de la libertad —especialmente de aquellos en los cuales la exoneración de responsabilidad penal tiene lugar en aplicación del principio *in dubio pro reo*—, debe asimismo admitirse que las eximentes de responsabilidad aplicables en todo régimen objetivo de responsabilidad pueden —y deben— ser examinadas por el Juez Administrativo en el caso concreto, de suerte que si la fuerza mayor, el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, determinan que el daño no pueda ser imputado o sólo pueda serlo parcialmente, a la entidad demandada, deberá proferirse entonces el correspondiente fallo absolutorio en punto a la determinación de la responsabilidad patrimonial y extracontractual del Estado o la reducción proporcional de la

	<p>condena en detrimento, por ejemplo, de la víctima que se haya expuesto, de manera dolosa o culposa, al riesgo de ser objeto de la medida de aseguramiento que posteriormente sea revocada cuando sobrevenga la exoneración de responsabilidad penal; así lo ha reconocido la Sección Tercera del Consejo de Estado.</p>
--	--

Numero de sentencia	73001-23-31-000-2000-01402-01(22701)
Tipo de sentencia	Consejo de Estado – Reparación directa
Fecha	Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil doce (2012)
Consejero ponente	CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA
Problema jurídico	Para resolver el asunto en estudio, se desarrollará el siguiente orden conceptual: i) Competencia; ii) responsabilidad patrimonial de la Nación respecto de las condenas que se profieran en su contra por las actuaciones de la Fiscalía General de la Nación; iii) el régimen de responsabilidad aplicable al asunto que se somete a decisión judicial y iv) el caso concreto.
Consideraciones de la corte.	“Considera la Sala que si bien hoy la representación judicial de la Nación, por hechos que se imputan a la Fiscalía General, corresponde a esta entidad, en los procesos iniciados y adelantados con anterioridad, cuando aún no estaba vigente el artículo 49 de la Ley 446 de 1.998 y jurisprudencialmente se discutía la inaplicación de esa norma por contradecir la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, dicha representación, para la época de formulación de la demanda, estaba a cargo de la Dirección Ejecutiva del Consejo Superior de la Judicatura, entidad que, en el presente asunto, confirió poder a la doctora Yadira Reales Vesga, para que asumiera la defensa judicial de la Nación-Rama Judicial, por los hechos que le imputaron los actores como consecuencia de la privación injusta de la libertad del arquitecto Jairo Berbeo

Medina, según obra a folio 48 del cuaderno 4.

“Hechas las anteriores precisiones, considera la Sala que la condena impuesta en este caso a la Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura, por la privación injusta de la libertad de que fue víctima el arquitecto aludido, será asumida por la Fiscalía General de la Nación con cargo a su presupuesto”.

Por lo anterior y en consideración a que en el asunto sub lite la Nación estuvo debidamente representada durante todo el proceso por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, es viable definir la controversia planteada y, en caso de que se profiera alguna condena, ésta será asumida por la Fiscalía General de la Nación, con cargo a su presupuesto.

En la actualidad, y para aquellos asuntos en los cuales resulta aplicable el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991, por haberse configurado la privación de la libertad de una persona durante su vigencia, la Sala ha venido acogiendo el criterio objetivo, con fundamento en que la responsabilidad del Estado se configura cuando se ha causado un daño antijurídico por la privación de la libertad de una persona a quien se le precluye la investigación o es absuelta porque nada tuvo que ver con el delito investigado, sin que resulte relevante, generalmente, cualificar la conducta o las

providencias de las autoridades encargadas de administrar justicia.

Así las cosas, no hay duda que la entidad demandada, en el asunto sub lite, debe responder por los perjuicios causados a los actores, por la privación injusta de la libertad de la que fue víctima el señor Secundino Mora Patiño, en aplicación de lo previsto por el artículo 414 del Decreto 2.700 de 1991, pues, en primer lugar, su comportamiento en el cargo de Jefe de la Oficina de Planeación Municipal de Melgar no constituyó una conducta punible y, en segundo término, no tuvo participación alguna en el hecho punible por el cual se lo detuvo, tal como lo consideró la Fiscalía 45 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Melgar, en las providencias de 8 de octubre de 1999 y 18 de enero de 2000, mediante las cuales se revocó la medida de aseguramiento y se precluyó la instrucción penal en su favor.

En efecto, conforme a lo dicho es claro que se dan dos de las circunstancias en que, conforme al artículo 414 del Código de Procedimiento Penal, quien ha sido privado injustamente de la libertad tiene derecho a ser indemnizado, pues la misma administración de justicia concluyó que la conducta que originó la imposición de la detención “es atípica” y que el sindicado no tuvo participación alguna en las conductas

punibles que se le imputaron.

Por lo anterior y teniendo en cuenta las circunstancias fácticas descritas, se impone concluir que el actor no está en la obligación de soportar el daño que el Estado le irrogó y que éste debe calificarse como antijurídico, lo cual determina la consecuente obligación para la Administración de indemnizar o resarcir los perjuicios causados a los demandantes.

Numero de sentencia	66001-23-31-000-1997-03813-01(17741)
Tipo de sentencia	Consejo de Estado – Reparación directa
Fecha	Bogotá, veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010)
Consejero ponente	MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR
Problema jurídico	Determinar el régimen aplicable en los eventos de responsabilidad extracontractual de estado por privación injusta de la libertad.
Consideraciones de la corte.	<p>“Debe tenerse en cuenta que la privación de la libertad que se discute en este proceso, ocurrió entre el primero de octubre de 1996 y el 30 de octubre de 1997, cuando había entrado a regir la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia, promulgada el 15 de marzo de 1996, y en cuyo artículo 68 se establece: “Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios”</p> <p>“Respecto del mismo artículo, la Sala ha considerado que su interpretación no se agota en la posibilidad de declarar la responsabilidad del Estado por detención injusta, cuando ésta sea ilegal o arbitraria. En jurisprudencia reciente, se ha determinado que las hipótesis de responsabilidad objetiva, también por detención injusta, contempladas en el derogado artículo 414 del decreto 2700 de 1991, mantienen vigencia para resolver, de la misma forma, la responsabilidad del Estado derivada de privaciones de la libertad en las cuales se haya arribado a cualquiera de los tres supuestos a los que</p>

hacía referencia la citada disposición. Es decir, que después de la entrada en vigencia de la ley 270 de 1996, cuando una persona privada de la libertad sea absuelta “porque el hecho no existió, el sindicato no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible”, se configura un evento de detención injusta.

Puede concluirse, entonces, que en los eventos en los que se produce la exoneración de responsabilidad del sindicato a través de sentencia absolutoria o su equivalente, porque se demostró en el proceso que el hecho no existió, el sindicato no lo cometió o la conducta no constituía hecho punible, entre otros, la privación de la libertad se torna siempre injusta, pues no hay duda que la persona que permaneció privada de la libertad sufrió un daño el cual no estaba en la obligación de soportar, y que deberá ser indemnizado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política.

Lo anterior, sin perjuicio de que el daño haya sido causado por el obrar doloso o gravemente culposo de la propia víctima, o en el evento de que ésta no haya interpuesto los recursos de ley, pues en esos casos el Estado quedará exonerado de responsabilidad.

Numero de sentencia	9391
Tipo de sentencia	Consejo de Estado – Reparación directa
Fecha	Santafé de Bogotá, D.C., septiembre quince (15) de mil novecientos noventa y cuatro(1994)
Consejero ponente	JULIO CÉSAR URIBE ACOSTA
Problema jurídico	Determinar el régimen de imputación aplicable en los eventos en que se configure la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad.
Consideraciones de la corte.	<p>La responsabilidad que se deduce del artículo 414 del C. de P. Penal, es OBJETIVA, motivo por el cual resulta irrelevante el estudio de la conducta del juez o magistrado, para tratar de definir si por parte de él hubo dolo o culpa.</p> <p>i) Como causales eximentes de responsabilidad operan la fuerza mayor, el hecho de un tercero y la conducta exclusiva del damnificado. Respecto de esta última, la Sala hace suya la perspectiva doctrinaria del Profesor Guido Santiago Tawil, cuando enseña:</p> <p>"Aunque se trata, como hemos expresado anteriormente, de una responsabilidad de carácter objetivo, razón por la cual la conducta del damnificado pareciera en principio carecer de mayor relevancia, ello no es así, dada la exigencia de exclusividad que caracteriza en este supuesto a la responsabilidad estatal.</p> <p>"Por tal razón, resultará esencial que aquel que persigue una reparación no se haya extralimitado o hubiera abusado de su libertad o derecho, valiéndose de ardides o procedimientos</p>

mediante los cuales pudiera haber inducido a error o al funcionamiento anormal de la Justicia que dio origen al perjuicio".

Así las cosas, la responsabilidad de la Administración resulta clara, no sólo a la luz de la filosofía jurídica que informa el artículo 90 de la Constitución Nacional, sino también del artículo 414 del C. de P. Penal. En la legislación colombiana éste es uno de los pocos casos en que el legislador ha resuelto, por ley, la situación fáctica, no dejándole al juez ninguna alternativa distinta de valoración jurídica. En otras palabras, a él no le está permitido manejar la faceta RELATIVA que tiene la falla del servicio, ora para indagar lo que podía demandarse de éste, ora para analizar las circunstancias variables en que ella se puede presentar, ora para hablar de la responsabilidad patrimonial, desde una CONCRETA REALIDAD, como lo enseña el Profesor TOMAS RAMON FERNANDEZ.